



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00212 00

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por NELSY ESPINOSA PERDOMO en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de apoderado judicial, la señora **NELSY ESPINOSA PERDOMO**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO** identificado con la C.C. 80.102.233 y T.P 162.400 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del accionante en los términos y para los efectos del poder allegado de conformidad a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **NELSY ESPINOSA PERDOMO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta



providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 3 de 4

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 082 de Fecha 26 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

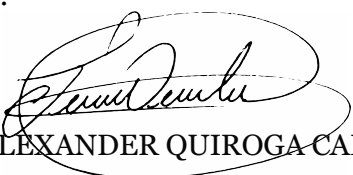
Código de verificación: **5d4d12abecb29b5ca8ba8195175f1a119c3712b8179ccd158c8f9befd4c861a2**

Documento generado en 26/05/2023 05:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00144. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA CONSTANZA RUBIANO CUBILLOS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA RAD.110013105-037-2023 00144-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SANDRA CONSTANZA RUBIANO CUBILLOS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados pueden realizarse en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

Por otra parte, en atención a las situaciones fácticas narradas en el escrito de demanda, se **DISPONE VINCULAR** al presente trámite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en calidad de *litis consorte* en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS

En relación a lo expuesto, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Adicionalmente, en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispone notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

ADVERTIR a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **SANDRA CONSTANZA RUBIANO CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.749.591

Por último, se determina que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.268.631 y TP 57.832., como abogado de la demandante.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

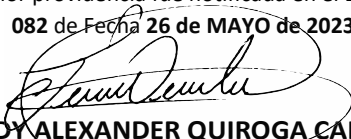

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Firmado por: J

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha 26 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

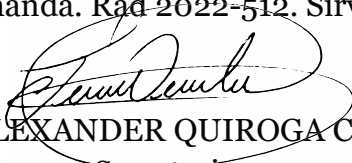
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e79b5355eb67bd2a9dab868809479ac5e291b6abcaab4afe68f4bb32e995506**
Documento generado en 26/05/2023 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad-2022-512. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS ANDRÉS CASTILLO HURTADO contra BBQ ALMENDRIOS, BETURIA MUÑOZ VARGAS y ALEJANDRA GARCÍA MUÑOZ RAD. 110013105-037-2022-00512-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el pasado 17 de febrero de 2023 y notificado el 20 de febrero de la misma anualidad, el Despacho ordenó la subsanación del escrito inicial como quiera que se advirtieron varias falencias, otorgándose el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., a fin de corregir las mismas.

No obstante, una vez vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito atendiendo la orden impartida en proveído anterior, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma, en consideración a que se hace necesario aportar el certificado de existencia y representación para acreditar la existencia de la compañía demandada; y con el poder especial, el cual debía reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, o de lo contrario, con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2113 de 2022.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: DEVOLVER por Secretaría el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores. Igualmente, se orden coordinar comunicación con el apoderado de la parte demandante para la entrega de las diligencias.

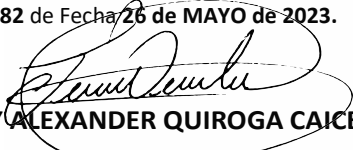
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **26 de MAYO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

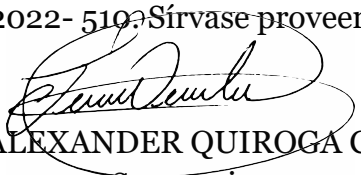
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d689862baa05e65febbff7f5cd6487d24a14225cd4af252e66f35d52923ac8d4**

Documento generado en 26/05/2023 05:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2022- 5103. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OMAR FREDY PRIAS CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN SA, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA. 110013105-037-2022 00510-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OMAR FREDY PRIAS CAICEDO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN SA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN SA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

En igual sentido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Adicionalmente, en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispone notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Igualmente se **PRECISA** a las entidades demandadas que, deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **OMAR FREDY PRIAS CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.522.900.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

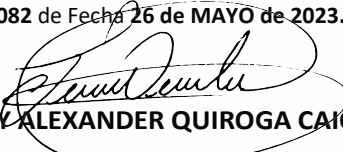
providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Firma 1 de 1

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **26 de MAYO** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

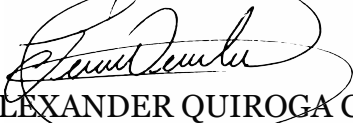
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2941a3f12c205b736ea1ad7fb9a391f12a999ebc217bddb79a5e364b14b2dbf**
Documento generado en 26/05/2023 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que vencido el término del requerimiento realizado el auto de precedencia, no se allegó respuesta por parte del togado. Rad 2022-328. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EMPRESA DE LICORES
DE CUNDINAMARCA-ELC contra ALIANSALUD EPS RAD. 110013105-037-
2022-00328-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en proveído del 22 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante con el objetivo que allegará poder con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las exigencias contempladas en el numeral 2° del artículo 315 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, empero vencido el plazo, se observa que el profesional de derecho guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, el Despacho **NIEGA** la solicitud de desistimiento, pues no se allegó siquiera el acuerdo de conciliación, a través del cual se autorizaba al abogado para prescindir de las pretensiones enunciadas en el libelo inicial, como quiera que el documento que obra a folio 4 de la carpeta 3 del expediente digital, tan solo se trata de un informe de lo acontecido en dicha diligencia; máxime cuando este último documento está suscrito por una persona diferente a la funcionaria que le otorgó poder al aquí abogado, por lo que no es posible aceptar tal como se mencionó el requerimiento; en consecuencia, se continuará con el trámite respectivo.

En este orden, luego de la lectura y estudio del escrito inicial que por intermedio de apoderado judicial interpuso **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA-ELC** contra **ALIANSAUD EPS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, conforme lo enuncia el Numeral 9° Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En tanto el numeral 3 del artículo 26, indica que, con el libelo inicial, se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Al efecto, se observa que la prueba denominada *01Contrato laboral de la señora María Juliana Quintana Orjuela*; no fue aportada con el acervo probatorio. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación de **ALIANSAUD EPS** Sírvase aportar

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN ESTEBAN HENAO CARDONA** identificado con la C.C. 1.136.879.361 y T.P. 197.739 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA-ELC** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

V.R.

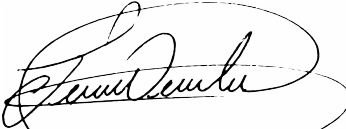
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **26 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

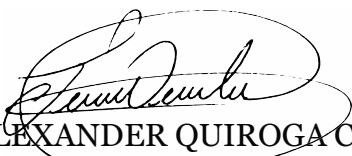
Código de verificación: **372dfbe387bb3df9b8a44eea5c655092e875e70f0914a695f652e2868bd65855**

Documento generado en 26/05/2023 05:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda. Rad 2022-234. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ EDUARDO MARENTES GUTIÉRREZ contra TECNICENTRO MARTÍNEZ Z OROZCO SAS, TECNICENTRO MARTÍNEZ SAS Y JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ MANCERA RAD. 110013105-037-2022-00234-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a los demandados **TECNICENTRO MARTÍNEZ Z OROZCO SAS, TECNICENTRO MARTÍNEZ SAS Y JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ MANCERA**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegada al correo electrónico institucional contestación de demanda por parte de la compañía **TECNICENTRO MARTÍNEZ SAS** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda. Lo anterior por cuanto la parte actora, no atendió las pautas en que debía surtir la notificación, las cuales se encontraban especificadas en auto precedente.

Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **TECNICENTRO MARTÍNEZ SAS** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** identificado con C.C. 79.801.263 y T.P. 115.391 del C.S.J., para que actúe

como apoderado principal de la demandado **TECNICENTRO MARTÍNEZ SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Adicionalmente se advierte, que mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2022 se admitió la demanda en contra de **TECNICENTRO MARTÍNEZ Z OROZCO SAS** y **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ MANCERA**; ordenándose a la parte demandante elaborará el correspondiente citatorio o eventual aviso, empero revisado el proceso, no se aprecia que el abogado hubiese agotó el trámite del citatorio, ni tampoco del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede, para lograr la notificación personal de las vinculadas en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado del accionante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados podrá realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

Finalmente, se considera que solo se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 85ª del CPL y de la SS, cuando se realice la notificación personal de los demandados, como quiera que se hace necesaria su comparecencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

Página 1 de 1

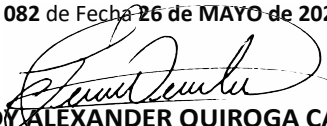
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **26 de MAYO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

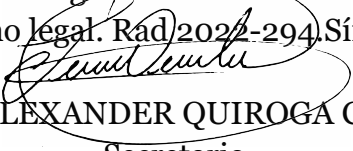
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3357a4030de0d9207e96a8393cedc051cf54e4e167e6fe5b58ef0bbe0ed62**

Documento generado en 26/05/2023 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda Colpensiones, dentro del término legal. Rad 2022-294. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SENELLY GALEANO DE SERNA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00294-00.

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de demanda presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se considera que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Incorporación de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada debe aportarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo y el historial laboral del señor José William Serna Caicedo (Q.E.P.D.) identificado con la CC 10.211.537. Sírvase a subsanar dicha falencia.

En este orden, atendiendo los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, representada por la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **JOSÉ WILLIAM SERNA CAICEDO (Q.E.P.D.)**, empero de los argumentos de defensa presentados por la entidad de seguridad social, se evidencia que existe un conflicto entre las posibles beneficiarias de la prestación, por lo que se ordenará vincular a la señora **MARÍA VIRGELINA VALENCIA ATEHORTÚA** calidad de litisconsorcio, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la señora **MARÍA VIRGELINA VALENCIA ATEHORTÚA** para lo cual el apoderado de la parte demandante, deberá elaborar el correspondiente citatorio, el que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en la dirección física que indica cada certificado de existencia y representación.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

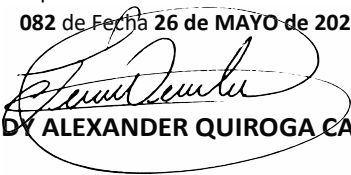
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá allegarlos al correo electrónico institucional¹ de este despacho.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **26 de MAYO** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

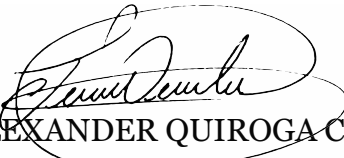
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cf3c519f95b19c77fb36713239a643262d9866d9f4f8a0c8c9ab31969f81ff**

Documento generado en 26/05/2023 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda. Rad 2022-320. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA MARCELA ROJAS HERRERA contra LOGWIN AIR+OCEAN COLOMBIA SAS RAD. 110013105-037-2022-00320-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la compañía demandada **LOGWIN AIR+OCEAN COLOMBIA SAS**, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegada al correo electrónico institucional contestación de demanda por parte de **LOGWIN AIR+OCEAN COLOMBIA SAS** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; en atención a que la parte actora no atendió las pautas en que debía efectuar la notificación, las que fueron especificadas en auto precedente.

Así las cosas, luego de la lectura y estudio de los argumentos de defensa presentados por **LOGWIN AIR+OCEAN COLOMBIA SAS**, se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidos.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **LOGWIN AIR+OCEAN COLOMBIA SAS** para que corrija las siguientes falencias:

Incorporar las pruebas documentales relacionadas en la demanda y que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que con la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el libelo introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva; sin embargo, se advierte que el material probatorio requerido por el demandante no fue allegado con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvasse aportar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **LOGWIN AIR+OCEAN COLOMBIA SAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS identificado con C.C. 79.547.549 y T.P. 89.765 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandado **LOGWIN AIR+OCEAN COLOMBIA SAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

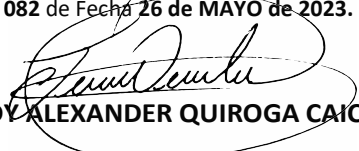
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha 26 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

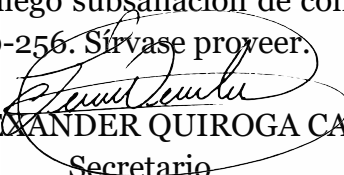
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ff746332b68f2203512c8c3c72f9fa08318f189ef983c2da6f2adb168951de5

Documento generado en 26/05/2023 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó subsanación de contestación de la Fiduprevisora, dentro del término legal. Rad 2020-256. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y las vinculadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la FIDUPREVISORA SA en representación del FOMAG. RAD. 110013105-037-2020-00256-00.

Atendiendo el informe secretarial y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de los argumentos de defensa presentados por la **FIDUPREVISORA SA en representación del FOMAG**, se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se reconozca y pague la pensión mínima de vejez, en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993. En consideración a lo peticionado en el escrito inicial y con base a los fundamentos de defensa de la pasiva, se dispone a vincular al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

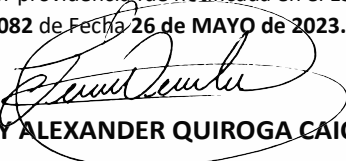
Por lo tanto se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha 26 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

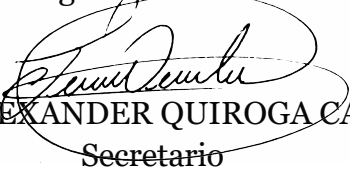
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8009dcada3c8a859f9a1c7d2508b4b89af9f068129ef1fbd7a438734e06113aa**

Documento generado en 26/05/2023 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó contestación del llamamiento en garantía. Rad 2022-174. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCELA ALEXANDRA HERNÁNDEZ BECERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 110013105-037-2022-00174-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía, ordenándose la notificación del escrito inicial a la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la llamada en garantía tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda, en consideración a que SKANDIA S.A., no efectuó la diligencia de notificación atendiendo las pautas enunciadas en el proveído anterior

Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se considera que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR el día **veintinueve (29) noviembre de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C.23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

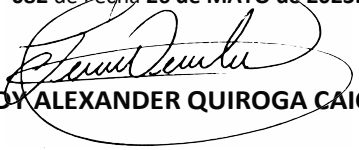
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **26 de MAYO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

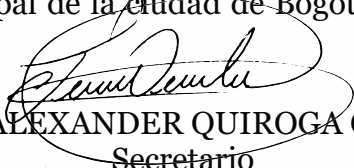
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0a42df20e335582564bd358718477d487b098fea5ac22d93de050f7f629fc4**

Documento generado en 26/05/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Juzgado 42 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá. Rad. 2019-00538. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00538 00

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JEFFERSON MAURICIO FUENTES
LOZANO contra ADVANCED WEB APLICACIONES LTDA -AWA-**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante audiencia celebrada el 12 de marzo de 2021 se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y se ordenó remitir las actuaciones a la Oficina de Reparto para que fuesen asignadas a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.; en consecuencia, mediante oficio del 28 de marzo de 2022, se envió el presente expediente a la dependencia enunciada para que se realizara el trámite correspondiente.

Así las cosas, el conocimiento de las diligencias le correspondió al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, que mediante memorial requirió a este estrado judicial con la finalidad que remitiera la audiencia contentiva de la providencia que resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Al respecto se advierte, por parte de la suscrita que lo correcto, seria atender la petición del Juzgado Civil Municipal, en consideración a que el artículo 139 del C.G.P prevé que una vez el Juez, percate su falta de competencia debe remitir el proceso a aquella autoridad judicial que en su criterio sea la llamada a conocerlo, decisión que no admite recursos. Sin embargo, quien funge como titular de este despacho, en providencia anterior consideró que en virtud de la norma especial consagrada en el artículo 65 del C.P.T y S.S., había lugar a conceder el recurso de apelación como quiera que se trataba de una decisión que resolvía la excepción previa propuesta.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** por Secretaría remitir de manera inmediata el asunto a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

para que se surta el recurso de alzada, conforme quedo expuesto en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2021

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

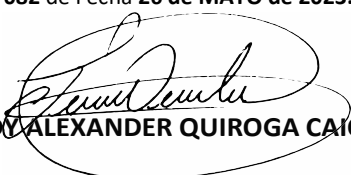
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
082 de Fecha **26 de MAYO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>